



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 11/2026 C.A. Castilla-La Mancha 1/2026

Resolución nº 488/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. B. S. , en representación de la mercantil LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento para *“suministro y servicio para la ejecución del proyecto del “interpretación del patrimonio cultural de Guadalajara abierta - mejora digital del patrimonio Guadalajara abierta”*”, expediente CON-4499, convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha), financiado dentro del Plan de Apoyo a la Implementación de la Normativa de Residuos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por la Alcaldía del Ayuntamiento de Guadalajara para la contratación del suministro y servicio para la ejecución del proyecto del *“interpretación del patrimonio cultural de Guadalajara abierta - mejora digital del patrimonio Guadalajara abierta”*, expediente CON-4499, junto con los pliegos, se procedió a su anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 11 de noviembre de 2025, junto con los pliegos rectores de esta licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El valor estimado máximo del contrato se eleva a 175.070,00 € y la fecha límite para la presentación de proposiciones fue hasta el 26 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas.

El objeto del contrato se anunció sin división por lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

39154000 - Equipamiento de exposición.

72224000 - Servicios de consultoría en gestión de proyectos.

92520000 - Servicios de museos y de preservación de lugares y edificios históricos.

92521000 - Servicios de museos.

92521100 - Servicios de exposición en museos.

Según el apartado 15.3 del PCAP, *“se establecen múltiples criterios de valoración en aplicación de lo establecido en el art.145.3 letra g) de la LCSP.*

a) Criterios evaluables de forma automática (hasta 76 puntos):

Propuesta económica: de 0 a 76 puntos.

(...)

b) Criterios dependientes de un juicio de valor: (Hasta 24 puntos)”.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes, según el certificado de la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L.U. (la recurrente),

- LUX XPERIENCE, S.L. y,

- PRODUCCIONES KRONOS, S.L.

Tercero. El procedimiento de licitación del contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Con fecha 1 de diciembre de 2025 se reúne la mesa de contratación del Ayuntamiento de Guadalajara para la apertura del sobre o archivo electrónico que contiene la documentación administrativa previa y, una vez examinada, se emiten varios requerimientos de subsanación. En lo que se refiere a la aquí recurrente, el acta levantada hace constar el siguiente requerimiento de subsanación:

- LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L.U.: Firmante de la documentación coincida con apoderado.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 15 de diciembre de 2025, para el análisis de la documentación presentada tras los requerimientos de subsanación, se hace constar en el acta levantada que:

“1 -. Proponer la exclusión de la oferta del licitador LALIVINGSTON PRODUCCIONES, SLU por incluir la proposición económica en el sobre de documentación administrativa, requerida para subsanar”.

En consecuencia, se acuerda la exclusión de esta licitadora por incluir su oferta económica en el sobre correspondiente a la documentación administrativa que se le requirió para la subsanación.

Sexto. En fecha 18 de diciembre del 2025, LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L.U. presentó escrito de alegaciones a la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de fecha 15 de diciembre de 2025, indicando que se adjuntó la oferta económica dentro del sobre de subsanación de documentación administrativa porque no tenía donde cargarlo y que entiende que dicha inclusión no es motivo de exclusión de la oferta.

Séptimo. En fecha 19 de diciembre del 2025, reunida la mesa de contratación, la Secretaria procede a informar de las alegaciones presentadas, de cuya acta se extrae:

“Cabe recordar que el motivo de la referida subsanación era la falta de coincidencia entre el apoderado de la empresa y el firmante de la documentación administrativa.

Resoluciones del TACRC como 947/20241, 1369/2023 y 1299/2023 disponen que: “El fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.”

En este caso nos encontramos con la inclusión de la oferta económica en el sobre de subsanación de documentación administrativa, en un expediente en el que hay juicios de valor, por lo que se entiende que el conocimiento de la oferta puede alterar la imparcialidad de valoración de los criterios subjetivos, es por ello por la que se propuso la exclusión de la empresa LALIVINGSTON PRODUCCIONES SLU.

La mesa acuerda desestimar las alegaciones y continuar con el procedimiento.”

Octavo. Disconforme LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L.U. con su exclusión, con fecha 5 de enero de 2026 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación del acuerdo de exclusión, que se reconozca la actuación del licitador y se acuerde su admisión y continuidad en el procedimiento de contratación.

Noveno. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 26 de febrero de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre se dictó:

*“**Primero.** Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.*

***Segundo.** No adoptar medidas cautelares.”*

En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE del 3 de octubre).

Segundo. La recurrente LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L., han presentado oferta en el procedimiento abierto de este contrato del que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de suministro y de servicios no sujeto a regulación armonizada que, supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se recurre un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP, como lo es, la exclusión de la recurrente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1 c) de la LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Considera la defensa de la recurrente que su exclusión es desproporcionada y contraria a Derecho y así manifiesta:

“En el curso del procedimiento y con fecha 5 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación formuló un requerimiento de subsanación a LALIVINGSTON PRODUCCIONES, SLU por falta de coincidencia entre el apoderado de la empresa y el firmante de la documentación administrativa presentada.

Dicho requerimiento afectaba a la totalidad de la documentación aportada (incluida la propuesta económica), al encontrarse todos los documentos firmados por persona distinta a la que figuraba como apoderada.

Tercero. Presentación Subsanación Ante esta situación, y tras consulta telefónica con la Mesa de Contratación el día 10 de diciembre a las 9:25 am, esta parte procedió a cumplir el requerimiento de subsanación. La documentación presentada a través del único sobre habilitado en la Plataforma de Contratación estaba integrada por los siguientes documentos, todos ellos afectados por la necesidad de corregir la identidad del firmante, conforme a lo indicado por la Mesa de Contratación:

- *Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).*
- *Declaración sobre pertenencia o no a grupo empresarial.*
- *Declaración de ausencia de conflicto de intereses.*
- *Proposición económica.*
- *Declaración responsable de las empresas licitadoras.*

La incorporación conjunta de dicha documentación en el citado sobre no respondió a una decisión discrecional del licitador, sino que fue consecuencia directa de la inexistencia de sobres diferenciados en la Plataforma de Contratación que permitieran atender el requerimiento manteniendo la separación formal de la documentación.

(...).

Para atender el requerimiento, la Plataforma de Contratación del Sector Público habilitó un único sobre de subsanación destinado formalmente a la presentación de la Declaración de

Protección de Datos, sin existir sobres diferenciados ni posibilidad técnica de segmentar la documentación objeto de subsanación.

No se habilitó:

- *Un sobre específico para documentación administrativa.*
- *Un canal alternativo que permitiera mantener la separación formal de la proposición económica”.*

Y así argumenta que su conducta fue diligente y atendió correctamente el requerimiento de subsanación y apostilla:

“Ante dicha limitación técnica, esta parte:

Informó verbalmente a la Mesa de Contratación de la imposibilidad técnica existente:

- *Dejó constancia escrita mediante correo electrónico remitido el mismo día 10 de diciembre a las 13:58 para que quedara constancia por escrito a contratacion@aytoguadalajara.es con toda la documentación que se va a subir a la Plataforma de Contratación en el único sobre disponible.*
- *Actuó con diligencia reforzada y buena fe,*
- *Y procedió a presentar toda la documentación afectada por la subsanación, incluida la proposición económica, a través del único canal habilitado.*

La inclusión de la proposición económica no respondió a una decisión voluntaria o discrecional, sino a la necesidad de subsanar un defecto común a todos los documentos presentados”.

En definitiva, suplica la estimación del recurso para que, con anulación de su exclusión, se reconozca la actuación del licitador y se acuerde su admisión y continuidad en el procedimiento de contratación.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación se alza en contra de las pretensiones anulatorias de la exclusión. El informe está firmado por un Técnico de la

Administración General de la Oficina Técnica de Proyectos, con fecha 9 de enero de 2026 y aclara:

“Visto el recurso interpuesto por la mercantil, cabe indicar que la administración en el momento de la apertura de la documentación administrativa había pedido subsanación a la mercantil de la documentación administrativa ya que no coincidía la persona representante de la empresa con el apoderado. Se le requiere por lo tanto que subsane este extremo y para ello se le habilita un sobre destinado a la documentación administrativa (Sobre 1), en el que el licitador mete la propuesta económica.

El artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que las proposiciones de los interesados:

(...).

*La subsanación requerida a LALIVINGSTON PRODUCCIONES, SLU se limitaba de forma clara y expresa a la **corrección de la identidad del firmante de la documentación administrativa**, no afectando en modo alguno a la proposición económica, que ya había sido presentada válidamente en su sobre correspondiente.*

Por lo tanto, el riesgo derivado del uso indebido de la Plataforma de la Contratación es imputable exclusivamente al licitador, conforme a la reiterada doctrina del TACRC. Cabe mencionar la Resolución 947/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales en la cual establece que:

“(...) el fundamento de la exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor (...).”

Asimismo, la Resolución 1369/2023 el TACRC establece que cuando en un expediente concurren criterios evaluables mediante juicio de valor, “(...) el conocimiento anticipado de la oferta económica compromete objetivamente la imparcialidad del procedimiento, con independencia de la intención del licitador. La exclusión, por tanto, no tiene carácter



sancionador, sino preventivo y garantista del principio de igualdad de trato entre licitadores (...).”

Finaliza el informe del órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. Entrando al fondo del asunto, lo cierto es que el requerimiento de subsanación se centró en la documentación administrativa y así obra en la notificación a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 9 de diciembre de 2025, titulada “Comunicación de admisión o exclusión provisional”, en la que se indicaba:

“Información Adicional

Firmante de la documentación coincida con el apoderado

Acuerdo de Admisión o de Exclusión

Admitido provisionalmente

** Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar(Subsanable) :*

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio*

** Solvencia Técnica/Económica-Otros*

Fecha final de respuesta 11/12/2025 23:59

Subsanacion

Fecha del Acuerdo 09/12/2025”

No obstante, la recurrente al incorporar la oferta económica junto con la documentación administrativa presentada para la subsanación, en una licitación en la que existen criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, está quebrantando el secreto de la oferta, pudiendo comprometer los principios de objetividad, la igualdad de trato y no discriminación, que deben presidir la licitación.

Así el artículo 139.2 de la LCSP preceptúa:

“2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Asimismo, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la anticipación de oferta, recogida, entre otras, en nuestra resolución nº 1178/2025, en la que dijimos: *“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Así, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.*

Los pliegos rectores de este procedimiento en su cláusula 15 distinguen con claridad el contenido que ha de ir a cada uno de los sobres o archivos electrónicos (el 1 la documentación administrativa, el 2 para la documentación relativa a los criterios cuantitativos evaluables mediante juicios de valor y el 3, para la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente).

En el presente caso, la recurrente se excedió claramente en el trámite conferido, incorporando documentación no solicitada sobre su proposición, cuando debió ceñirse estrictamente a subsanar la concordancia entre el apoderado y la firma de la documentación administrativa.

Como se ha señalado en antecedentes de hecho, los criterios automáticos están representados únicamente por la proposición económica, la cual tiene un peso del 76% del total de la puntuación, y en la licitación se presentaron tres ofertas.

En este contexto, dado que la documentación aportada no supone un mero supuesto de anticipación parcial de información, sino la incorporación íntegra de la proposición económica, permitiendo su conocimiento completo en un momento procedimental improcedente, su anticipación alcanza una intensidad suficiente para comprometer la objetividad e imparcialidad del procedimiento, que se garantiza con la separación de sobres.

En consecuencia, la inclusión íntegra de la oferta económica en el sobre destinado a la documentación administrativa constituye una vulneración sustancial del principio de secreto de las proposiciones y justifica la exclusión del licitador, tal como acordó la mesa de contratación.

En lógica, el acuerdo de exclusión aquí revisado es conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. B. S. , en representación de la mercantil LALIVINGSTON PRODUCCIONES, S.L., contra su exclusión del procedimiento para “suministro y servicio para la ejecución del proyecto del “interpretación del patrimonio cultural de Guadalajara abierta - mejora digital del patrimonio Guadalajara abierta”, expediente CON-4499, convocado por el Ayuntamiento de Guadalajara (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES